

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Carolina Mustafá Jiménez
Demandado	Dora María Gallego Marín
Radicado	05001 31 03 018 2020-00273-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y, en consideración a que el documento el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 430 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Carolina Mustafá Jiménez**, en contra de **Diana María Gallego Marín**, por la siguiente suma de dinero:

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$57.500.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 001 del 28 de marzo de 2019; mas los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- b. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$57.500.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 002 del 28 de marzo de 2019; mas los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- c. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 003 del 4 de julio de 2019; mas los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

Las anteriores sumas de dinero, fueron respaldadas mediante hipoteca abierta N°951 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 6 de Medellín, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-803120 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem)

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 001-803120 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

CUARTO. Sobre la pretensión de adjudicación del inmueble objeto de gravamen, se resolverá en su momento procesal oportuno.

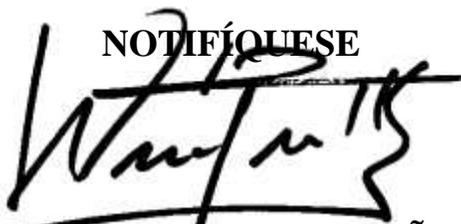
QUINTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

SEXTO Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

SEPTIMO. Para la entrega de los títulos valores pagarés (1, 2 y 3) que sirvieron de recaudo para la presente demanda y la escritura pública N°951 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 6 de Medellín, se autoriza al Dr. Juan camilo Ospina Escobar, para que ingrese a las instalaciones del Despacho el día **25 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

OCTAVO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Juan Camilo Ospina Escobar, portador de la tarjeta profesional número 285.493 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



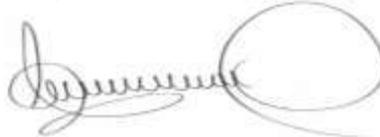
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **023** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22 de FEBRERO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd1ecf1af71c66a90dcf9d58fdd2b3195c39b3b5ad33540a803958c080c25cf

Documento generado en 19/02/2021 12:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**